



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 00064 00
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA MEJÍA MONTOYA Y JUAN CARLOS RAVE ESTRADA
DEMANDADOS:	INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 192
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR A CABALIDAD LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

I. ASUNTO A TRATAR.

Rechazo de demanda por no haberse cumplido a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES.

Por auto del 22 de febrero de 2023, notificado por estados del 23 de febrero del mismo año, se inadmitió la presente VERBAL, interpuesta por **CLAUDIA MARÍA MEJÍA MONTOYA Y JUAN CARLOS RAVE ESTRADA** en contra de **INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.** a fin de que se cumplieran los requisitos formales allí descritos.

Asimismo, se le indicó a la parte el término dentro del cual debía cumplir los requisitos, esto es, cinco (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, y la consecuencia desfavorable como lo es el rechazo de la demanda de no aportarse los requisitos.

La parte actora dentro del término legal oportuno, aportó memorial con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos; sin embargo; persisten las falencias que a continuación se describen:

Se exigió indicara con claridad y precisión el tipo de responsabilidad que pretendía sea declarada, y una vez ello, adecuara poder, hechos y pretensiones.

Frente a este requisito, se tiene que la actora indicó expresamente en el acápite inicial y de las pretensiones, la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, no adecuó el poder en ese sentido tal y como se exigió, pues se limitó a reenviar el mismo poder que data del 21 de noviembre de 2022, mismo no cumple con el requisito. Flio 512.

Debía aclarar dentro del hecho quinto, lo relativo al consentimiento informado, teniendo en cuenta para ello los documentos visibles a folio 310 a 315.

Con respecto a ello, en nada relaciona la información que reposa en los folios señalados, ni la inferencia que tienen los mismo con el referido hecho.

En el hecho décimo, no se evidencia la explicación atinente a su decir: *"no se evidencia en la historia clínica haber iniciado protocolo de enveto adverso en salud"*, pues se limita a plasmar la definición de dicho término según el Ministerio De Salud, sin exponer fácticamente los hechos u omisiones desplegadas o no por parte del demandando en tal sentido, máxime que dentro del referido hecho, se mencionan varios diagnósticos, sin especificar si quiera frente a cuál de ellos, debía actuar los médicos de la clínica las vegas, según lo narrado.

Se exigió en el numeral 10, toda la información relativa a la intervención quirúrgica que mencionó en el hecho 16 de la demanda, sin embargo, en el nuevo escrito con relación a la consulta del 7 de diciembre de 2020, sustrae lo relativo a intervención quirúrgica, y refiriere tratamiento en la clínica del dolor, sin exponer lo que ello conlleva, esto es, en qué consistía dicho tratamiento, su duración, tipo de terapia y demás.

Debía narrar en hecho adicional, los padecimientos o quebrantos de salud que padeció luego de la cirugía realizada el 18 de agosto de 2021; frente a ello, nada dijo, más allá de indiciar que *"En control angiográfico final hay adecuado flujo sobre arteria ocluída, sin que por esto signifique que la pierna haya recuperado su funcionalidad."*

La pretensión 1.2 no es concordante con el hecho 21 a, pues véase como narra allí, una incapacidad generada desde el 2 de enero al 12 de febrero de 2021, y en las pretensiones hace alusión al 28 de enero.

Debía exponer dentro de los hechos de la demanda, los fundamentos fácticos de las pretensiones 1.1 a 1.16, y de ello, solo cumplió y de manera errada al indicar las fechas de las incapacidades medicas generadas.

Tenía que individualizar dentro de los hechos de la demanda, los conceptos que componen el daño emergente de forma que coincidieran con el juramento estimatorio además de señalar el folio en donde reposaba cada una de las pruebas; y al respecto nada dijo la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **CLAUDIA MARÍA MEJÍA MONTOYA Y JUAN CARLOS RAVE ESTRADA** en contra de **INVERSIONES MÉDICAS DE ANTIOQUIA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de la demanda digital y anexos a la parte demandante, ya que no es necesario elaborar desglose para el posterior archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO

JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de11779ef73e7dad118ee9dece832725923f869cb25c09c5e135103b75caa28**

Documento generado en 07/03/2023 09:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>